



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00521-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, la parte actora determina la competencia atendiendo al lugar donde se suscribió el título valor y el domicilio del demandado, sin embargo, dentro de las reglas para definir la competencia territorial dispuestas en el artículo 28 del CGP, no se observa que el lugar de suscripción del título valor, es criterio para determinar el juez competente por factor territorial.

Por lo anterior, resulta inoperante, la selección de competencia por el lugar donde se suscribió el título valor, por lo que debe acudir al criterio general de competencia, que por demás, este criterio también fue elegido por el actor, contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, esto es, por el domicilio del demandado el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Se tiene que el lugar de domicilio del ejecutado es en el Municipio de Sabaneta según se desprende del encabezado de la demanda y del acápite de notificaciones,

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia, por cuanto el lugar de domicilio del demandado es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

123

Y

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c29c09d02b9532b4450990e048b818e40310e3a97f674e48fb85c69b77873**

Documento generado en 18/07/2022 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>